



Radicado N° 23-001-31-05-003-2020-00152-00.-

Montería, Junio 30 de 2022.-

NOTA SECRETARIAL: Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la abogada MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), contra el auto de fecha mayo 24 de 2022. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PARTE DEMANDANTE: ADALBERTO VEGA PINTO, FELIPE MANUEL OJEDA VILLA, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, JOSE MANUEL MADRID GUERRERO, y GUSTAVO ANTONIO BARRAZA OROZCO

PARTE DEMANDADA: LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – E.S.P

Expediente No. 23-001-31-05-003-2020-00152-00.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la abogada MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación contra el auto de fecha mayo 24 de 2022, mediante el cual se resolvió: RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal conforme el artículo 68 del C.G.P elevada por la abogada MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación).

DECISION ATACADA

Como sustento a sus motivos de inconformidad, manifiesta la recurrente, que se aparta del fundamento en que el Juzgado basa la decisión, que seguramente derivó de una interpretación equivocada de la petición y el soporte de la misma. Las partes: pretendida sucedida (ECAL) y sucesora procesal (FONECA), son DOS PÉRSNAS JURÍDICAS, totalmente autónomas e independientes.

Indica que, acreditó el poder de la empresa demandada en Liquidación ELECTRICARIBE S.A. ESP en Liquidación, tal como lo indica el Juzgado y es a nombre de ésta, que invoca la SUCESIÓN PROCESAL, para que pase como nuevo sujeto pasivo de las posibles obligaciones y ejerza cabalmente la defensa judicial, un TERCERO, una persona totalmente independiente que deberá ser notificada personalmente por el Juzgado cuando admita la SUCESIÓN PROCESAL, para que ésta como SUCESORA, designe su apoderado independiente de la sucedida y se pronuncie frente a la decisión. Lo anterior por cuanto en éste trámite o petición, sólo puede actuar ella como demandada (Electricaribe en Liquidación) que pide y espera ser sucedida por la persona jurídica que conforme a la ley es quien puede continuar respondiendo por éste trámite (FONECA – vocero Fiduprevisora) realidad legal aceptada por el Despacho y no es la apoderada de ésta última entidad, ya que es quien reemplazará a su cliente en el trámite procesal y en consecuencia por sustracción de materia no puede acreditar poder de FONECA, reitera, precisamente porque es apoderada de quien pretende ser sucedido en la gestión

Solicita REPONER la decisión, decretar la sucesión procesal y notificar de esa decisión a la SUCESORA - FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA – vocero FIDUPREVISORA, a



esta dirección electrónica: NOTIFICACIONES A FONECA: El correo electrónico al que se debe notificar la existencia del proceso y la decisión de la SUCESIÓN PROCESAL, es: notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Evidenciamos que los reparos de la vocera judicial demandada radican en que yerra el juzgado al no haber decretado la sucesión procesal deprecada a petición expresa de la demandada, mediante poder conferido por ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION, que es quien debe ser sucedida, pero cuando la persona autorizada por la ley lo solicite, no cuando lo pida la misma SUCEDIDA, o lo que es lo mismo, por la persona jurídica que conforme a la ley es quien puede continuar respondiendo por éste trámite (FONECA – vocero Fiduprevisora) es quien debe solicitar que se le tenga por SUCESORA. Si bien es una realidad legal aceptada por el Despacho, la memorialista no es la apoderada de ésta última entidad, ya que es quien reemplazará a su cliente en el trámite procesal a petición suya, y por esto es bien claro que en consecuencia por sustracción de materia, la memorialista no pueda acreditar poder de FONECA, reiterando a nuestro favor, que precisamente ella solo es apoderada de quien desea que se le sustituya en la gestión procesal.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 y respecto a la solicitud de sucesión procesal se anotó: “...si bien la nombrada abogada solicita la sucesión procesal de la demandada Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación) al *FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, con fundamento* en el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, el poder que se anexa a esta petición se encuentra conferido por Sr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Gerente Jurídico y apoderado general de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), brillando por su ausencia el mandato otorgado por *FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA....”*.

Sostiene la recurrente que acreditó el poder de la empresa demandada en Liquidación ELECTRICARIBE S.A. ESP en Liquidación, tal como lo indica el Juzgado y es a nombre de ésta, que invoca la SUCESIÓN PROCESAL, para que pase como nuevo sujeto pasivo de las posibles obligaciones y ejerza cabalmente la defensa judicial, un TERCERO, una persona totalmente independiente que deberá ser NOTIFICADA PERSONALMENTE por el Juzgado cuando ADMITA LA SUCESIÓN PROCESAL, para que ésta como SUCESORA, designe su APODERADO independiente de la sucedida y se pronuncie frente a la decisión.

Y es precisamente, que el juzgado consideró en dicha oportunidad que el poder anexado a la petición de sucesión procesal se encuentra conferido por Sr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Gerente Jurídico y apoderado general de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), brillando por su ausencia el mandato otorgado por *FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, no encontrándose acreditada la calidad del que pretende como sucesor procesal de ELECTRICARIBE SA ESP en LIQUIDACION.*

En igual forma se anotó que no venía acreditada la calidad del que pretende como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación (de ahora en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), a través de apoderado judicial, por lo que no se aceptó tal petición.



Planteamiento que consideramos mantiene vigencia, pues notamos que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo adelante lo deprecado por la parte demandada sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido. Obsérvese que la ley usa el verbo “podrá” y lo refiere a quién?

Al que está facultado por ley para solicitar que se le reconozca ese carácter. Si lo que la apoderada intenta es forzar la comparecencia, bien pudo solicitar que se le citara a ese tercero, para ver si quería comparecer, pues a la larga la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. (Art 68 inc.2 in fine, CGP)

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, muy a pesar de que a primera vista y de la mano de una interpretación eminentemente apegada a la literalidad, se vislumbraría improcedencia, a la luz de la taxatividad consagrada en el artículo 65 del CPTSS, porque no se encuentra allí enlistado literalmente el auto cuestionado, no es menos cierto que si ampliamos la visión jurídica y hacemos una interpretación sistemática de la norma, a partir de la materia misma que se está debatiendo, LA INTERVENCIÓN IRREGULAR DE UN TERCERO, podríamos encuadrar la decisión atacada en el numeral 2 del mencionado artículo, pues es innegable que la solicitud es de RECONOCIMIENTO de sucesión procesal, y la negativa del juzgado implica rechazo de esa solicitud de la parte demandada, y en consecuencia abriríamos la posibilidad de un segundo estudio, calificado, sobre el punto en debate, como lo requiere el apelante.

Así pues, desde la óptica plasmada, el juzgado accederá a lo pedido en subsidiariedad.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación, en los términos y fines del mandato conferido.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2022, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído adiado 24 de mayo de 2022, según lo arriba indicado.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la doctora MARIA ESPERANZA PIRACON MEDINA, conforme al poder otorgado por Electrificadora del Caribe S.A ESP hoy en Liquidación, en los términos y fines del mandato conferido.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d05c57eca887e2704810f4f8541e7ade2eb5274c20313c5c42f9a7a35da26**

Documento generado en 30/06/2022 10:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>